

**EXPEDIENTE: TJA/1ºS/142/2018**

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, a través de su representante legal Síndico Municipal y otros.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe.

**MAGISTRADO PONENTE:**

[REDACTED]

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

[REDACTED]

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	3
Precisión del acto impugnado -----	5
Existencia del acto impugnado en el escrito de demanda -----	5
Existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda -----	24
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	24
Análisis de la controversia del escrito de demanda-----	26
Litis -----	26
Razones de impugnación -----	27
Análisis de la controversia del escrito de ampliación de demanda-----	44
Litis -----	44
Razones de Impugnación -----	45
Pretensiones del escrito de demanda -----	50
Pretensiones del escrito de ampliación de demanda---	50
Consecuencias del fallo -----	51
Parte dispositiva -----	53

**Cuernavaca, Morelos a trece de marzo del dos mil diecinueve.**

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/142/2018.

### Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 19 de junio del 2018, se admitió el 21 de junio del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS.
- c) COMISIÓN DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS

Como acto impugnado:

- I. *"La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido da date veintisiete y treinta de abril de dos mil dieciocho, en el cual solicité la tramitación de mi pensión por jubilación".*

Como pretensiones:

*"1) Que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de fecha veintisiete y treinta de abril de dos mil dieciocho.*

*2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibido de fechas veintisiete y treinta de abril de dos mil dieciocho, se concede a las autoridades demandadas a realizar el trámite y expedir el Acuerdo correspondiente de pensión por jubilación a favor del suscrito; se publique el acuerdo en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" y consecuencia de ello, se me integre en la nómina de pensionados; en términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20, 27, 31, 32, 33, 43, del Acuerdo por medio del cual se*



*emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de Servidores Públicos de los Municipios del Estado; 14, 15 fracción I, artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó se cubra el finiquito correspondiente a la primera de antigüedad y el pago proporcional de las prestaciones que hasta el momento de emitido el acuerdo de pensión, no me hayan sido cubiertas.*

*3) Así también, atendiendo a lo establecido por el Alto Tribunal de México, solicitó se condene a las autoridades consideraran el derecho humano de **igualdad de género**, en razón del porcentaje de pensión que corresponde a los años laborados por el suscrito, en igualdad con la tabla de porcentajes previstas por el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública."*

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y amplió su demanda.

Señaló como autoridades demandadas:

- d) [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL.
- e) [REDACTED] REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS.
- f) [REDACTED] REGIDOR ASUNTOS DE LA JUVENTUD, DERECHOS HUMANOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL.
- g) [REDACTED] TESORERO MUNICIPAL.
- h) [REDACTED] JEFE DE DEPARTAMENTO DE RECURSO HUMANOS DE AYALA, MORELOS, TODOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES DEL H.

AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"El acuerdo contenido en la sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitido por los Integrantes de la Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, misma que desecha mi petición de pensión, por considerar que no reúne los requisitos establecidos por la Ley".*

Como pretensiones:

*"1) Que se DECLARE LA NULIDAD del acuerdo emitido en sesión de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho por la Comisión de Pensiones del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.*

*2) Se le otorgue valor a la constancia laboral con número de oficio [REDACTED] suscrita por el Lic. [REDACTED] para reconocer el tiempo laborado en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos."*

4. Las autoridades demandadas no contestaron la ampliación de demanda, tendiéndoles por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de ampliación de demanda.
5. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 25 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

**Consideraciones Jurídicas.**

RECURSOS JUDICIALES, TERCER DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

**Competencia.**

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, incisos b) y f), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>1</sup>; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>2</sup>; 105 segundo párrafo y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

### Precisión del acto impugnado.

7. La parte actora en el escrito de demanda señaló como acto impugnado en que se precisión en el párrafo 1.I.
8. El actor en el escrito de demanda señaló como acto impugnado en que se precisión en el párrafo 3.I.

### Existencia del acto impugnado en el escrito de demanda.

9. Para tener por acreditado el acto impugnado en el escrito de demanda que se precisó en el párrafo 1.I., consiste en la figura jurídica denominada "*negativa ficta*"; es necesario que concurren los siguientes extremos.

10. De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

<sup>1</sup> Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

11. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito del 27 de abril de 2018, que puede ser consultado a hoja 17 a 22 del proceso; documental de la que se aprecian tres sellos de acuse de recibo del 27 y 30 de abril de 2017, de la **SECRETARÍA PARTICULAR; SINDICATURA MUNICIPAL Y JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, en consecuencia, el primer elemento esencial de la negativa ficta se configura en relación a la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**.

12. También se configura en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; Y COMISIÓN DE PENSIONES, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS**, porque no controvirtieron que el escrito del actor lo presentara ante ellas, toda vez que solo controvirtieron la fecha de presentación del escrito, no así que no lo recibieran.

13. Por cuanto al **segundo de los elementos esenciales**, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, la misma se surte en el presente asunto en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieron contestación al escrito de petición, en consecuencia se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, y por acreditado el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.



14. No pasa por desapercibido para este Tribunal que a hoja 58 a 60 del proceso, corre agregado el acuerdo del 04 de mayo de 2018, emitido por los Integrantes de la Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el cual dan cuenta con el escrito de actor con sellos de acuse de recibo del 27 y 30 de abril de 2018, y acuerdan desechar la petición del actor, sin embargo, no es dable otórgale valor probatorio para tener por acreditado que atendió el escrito de petición, pues era necesario que ese acuerdo se emitiera y se le notificara al actor con anterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que una resolución no puede considerarse como una respuesta si no es notificada a quien corresponde, por lo que se determina que no fue conocido por el actor antes de la presentación de la demanda, por tanto, existió silencio de las autoridades demandadas, respecto del escrito de petición, al no haberle notificado ese acuerdo antes de la presentación de demanda, **por lo que se configura el segundo elemento esencial de la negativa ficta**, al desprenderse el silencio administrativo de la demandada, que se dio entre la presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

A lo anterior sirven de orientación la siguiente tesis:

**NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, **facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se**

**notifica**, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado<sup>3</sup>. (El énfasis es de nosotros).

15. Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias:*

*[...]*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*[...]*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá*

<sup>3</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Novena Época. Registro: 173542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXV, Enero de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXI.1o.P.A.66 A. Página: 22





*interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.*

16. Del citado artículo se lee que si bien es cierto las peticiones de los particulares deben ser atendidas dentro del plazo de treinta días hábiles a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, también establece que ese término será aplicable a menos que la Ley fije otro plazo.

17. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contara con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión por jubilación, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

*“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*[...]*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.*

18. Las autoridades demandadas manifiestan que no se configuró la negativa ficta que demanda el actor porque no transcurrió el plazo de setenta días hábiles que establece el artículo 12 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, que dispone:

*“ARTÍCULO 12. La Comisión deberá, en un plazo no mayor a 60 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión, al término de la*

*misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará el proyecto a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda. Debiendo expedir al trabajador o elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo de cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV, del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal.*

*De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada”.*

19. Refiere que a la fecha de la presentación de la demanda transcurrieron 37 días hábiles, por lo que aún no terminaba el plazo para producir contestación.

20. Con base en el control difuso de constitucionalidad *ex officio*<sup>4</sup> que realiza este Tribunal, se determina la desaplicación del plazo que señala el artículo 12 del Reglamento de Pensiones y jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos.

21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

22. De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

---

<sup>4</sup> Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. "Diccionario Jurídico General" Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.

23. Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

24. Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que

fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”<sup>5</sup>

25. En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

<sup>5</sup> Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

26. Por lo que con base en los pasos referidos, se obtiene que resulta indispensable para la resolución del caso concreto, determinar la **inaplicación** del plazo de setenta días que señala el artículo 12 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos.

27. El Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el 22 de enero del 2014, establece en el artículo cuarto transitorio:

*"CUARTO.- Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.*

*Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.*

*Los Ayuntamientos, una vez elaborados los reglamentos de referencia, turnarán copia al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, estableciendo fecha de reunión para los efectos de que concomitantemente con el área responsable de efectuar los procesos de revisión, elaboración, aprobación y expedición de acuerdos de pensiones municipales, se efectúe el respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos. Asimismo, el área responsable de la seguridad social del Congreso del Estado, estará en todo momento disponible para efectuar en los Municipios del Estado, los cursos o talleres necesarios con la finalidad de asesorar y capacitar a las áreas responsables municipales, en lo referente al desarrollo de los trabajos de expedición de pensiones y jubilaciones, esto tiene como único objeto, el de homologar a nivel Estado, los procesos y criterios procedimentales de expedición de pensiones de los Ayuntamientos del Estado”.*

**28.** De lo que se obtiene que en tanto los Ayuntamientos no emitan su reglamentación propia relativa para el tramite y expedición de los acuerdos de pensión observarían el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que se publicó en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5261, el 02 de noviembre de 2015.

**29.** Que la reglamentación que emitan los municipios no deberá contravenir la legislación respectiva y las Bases Generales.

**30.** El Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, fue expedido en alcance a lo ordenado en el artículo cuarto transitorio del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, toda vez que la parte considerativa de ese Reglamento se estableció:

**“CONSIDERANDO**

*Que el Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio, susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior.*

*Que siendo una facultad expresa que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos concede a los Ayuntamientos, como lo es el normar sus diversas actividades y funciones en las áreas en las que se carece de los ordenamientos jurídicos respectivos, tanto interiormente como en su relación con los particulares, a efecto de garantizar a éstos últimos los derechos elementales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.*

*Que con fecha 22 de enero del dos mil catorce, se publicó el Decreto Número Mil Ochocientos Setenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia de pensiones.*

*Que en el Decreto antes mencionado, en el tercer párrafo de su artículo Cuarto Transitorio, se establece que se deberá elaborar el Reglamento Interno para la Expedición de Pensiones, y que una vez elaborado, se turnará copia del mismo al área de prestaciones de seguridad social del Congreso del Estado, para su respectivo análisis jurídico y de homologación de procedimientos con los demás municipios de nuestro Estado.*

*En términos de lo que antecede, el Gobierno Municipal del Histórico municipio de Ayala, Morelos, ha tenido a bien, expedir el:*

**REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS.**

[...]

31. El artículo 12 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, establece el plazo de sesenta días hábiles para resolver lo procedente a la solicitud de pensión por jubilación.

32. De ahí que nos encontramos ante un conflicto de leyes entre lo dispuesto por el artículo 15, último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el día 22 de enero del 2014, que entró en vigor al día siguiente a su publicación y el artículo 12 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5406 el día 29 de junio de 2016, respecto al plazo que se cuenta para emitir el acuerdo de pensión por jubilación por parte del Cabildo Municipal, porque ambos dispositivos legales imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas.

33. Atendiendo al principio de coherencia normativa que concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos, se requiere de una solución satisfactoria para determinar la aplicación de uno u otro ordenamiento al caso que nos ocupa, mediante alguno de los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, que son los siguientes:

34. A) Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;





35. B) Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,

36. C) Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

37. D) Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia.

38. E) Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una;

39. F) Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación.

40. G) Inclinarsse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio en éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer;

41. H) Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y,

42. I) Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto.

43. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.** La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio

jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con

menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal<sup>6</sup>.

44. En esas consideraciones este Tribunal a fin de resolver la antinomia entre el artículo 15, último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y el artículo 12 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, en relación a su aplicación en cuanto al plazo con que cuentan las autoridades para dar contestación a la solicitud de la pensión por jubilación, se considerarán los criterios citados en los párrafos **49 inciso A) y 51 incisos C)**, que consiste en:

**Criterio jerárquico** (lex superior derogat legi inferiori); ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;

**Criterio de especialidad** (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

<sup>6</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2788

45. En el caso el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, es inferior a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pues el primero fue expedido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Ayala Morelos, y la segunda por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado de Morelos (Cámara de Diputados), por tanto, el primer ordenamiento legal tiene la calidad de subordinada a la segunda, por lo que debe de ceder a los casos en que se oponga a la ley subordinante, esto es, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

46. Por otra parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes. La

47. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es la Ley especial que normas las prestaciones de seguridad social que corresponde a los miembros de las instituciones policiales, como lo establece en su artículo 1<sup>o</sup>7, por tanto, debe prevalecer lo dispuesto en ese ordenamiento sobre lo que establece el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, el cual además no debe ser contradictorio a la legislación especial, como lo establece el artículo cuatro transitorio del Decreto número Mil Ochocientos

---

<sup>7</sup> Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.



Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5158 el 22 de enero del 2014.

48. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 15, último párrafo de La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debe de prevalecer sobre el artículo 12 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, en cuanto al plazo con que cuenta el Cabildo para emitir el acuerdo de pensión por jubilación, por tanto, las autoridades demandadas tenían el plazo de tenían el **plazo de treinta días hábiles** para producir contestación a la solicitud de pensión de jubilación, que les realizó el actor.

49. Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que el actor presentó la demanda 19 de junio de 2018, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaba las autoridades demandadas, para contestar la solicitud del actor con sellos de acuse de recibo del 27 y 30 de abril de 2018, porque a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; ese plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, respecto a la fecha de pretensión del escrito de petición el 27 de abril de 2018, comenzó el día lunes 30 de abril de 2018, feneciendo el día martes 12 de junio de 2018.

50. Respecto de la fecha de presentación del escrito de petición el 30 de abril de 2018, el plazo comenzó a transcurrir el día hábil siguiente miércoles 02 de mayo de 2018, feneciendo el día miércoles 13 de junio de 2018.

51. No computándose los días 28, 29 de abril (para la fecha de presentación del escrito el día 27 de abril de 2018); 05, 06, 12,

13, 19, 20, 26, 27 de mayo; 02, 03, 09 y 10 de junio de 2018, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ni el día 01 y 10 de mayo de 2018, por haberse suspendido las labores para este Tribunal.

52. Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que presentara su demanda; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

### **Existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación demanda.**

53. La existencia del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda que se precisó en el párrafo 3.I., se acredita con el acuerdo del 04 de mayo de 2018; emitido por los Integrantes de la Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en el cual dan cuenta con el escrito de actor con sellos de acuse de recibo del 27 y 30 de abril de 2018, acuerdan desechar la petición del actor, al restarle valor probatorio a la constancia laboral expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, el 09 de mayo de 2017, porque no fue expedida por el Jefe o Director de Recursos Humanos del Municipio de Cuautla, Morelos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica para el Estado de Morelos.

### **Causas de improcedencia y sobreseimiento.**

54. El actor en el escrito de demanda impugna la **negativa ficta** que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 27 y 30 de abril de 2018, visible a hoja 17 a 22, en el cual solicitó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, fracción X, 14, 15, fracción I y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública,



se diera trámite y fuera otorgada la pensión por jubilación por los años de servicios cumplidos.

55. De los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la **negativa ficta** que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud con sellos de acuse de recibo del 27 y 30 de abril de 2018; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la **negativa ficta**, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la **negativa ficta**.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

56. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación al acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

57. Las autoridades demandadas al no contestar la ampliación de demanda no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

58. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

## **Análisis de la controversia del escrito de demanda.**

59. Por razón de método se procede al estudio de fondo del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

## **Litis.**

---

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

<sup>9</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



60. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de la negativa ficta. Esta litis está constituida por los siguientes escritos: el de demanda, y la contestación de demanda.

61. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>10</sup>

62. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

<sup>10</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

63. Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 13 del proceso.

64. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

65. En la solicitud del actor con sellos originales de acuse de recibo del 27 y 30 de abril de 2018<sup>11</sup>, sobre el cual se configuró la negativa ficta, solicitó a las autoridades demandadas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, fracción X, 14, 15, fracción I y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se diera trámite y fuera otorgada la pensión por jubilación por los años de servicios cumplidos.

66. Las autoridades demandadas no hicieron valer motivos, ni fundamentos para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron, toda vez que se concretaron a manifestar que no se actualizó la negativa ficta que demanda el actor porque no ha transcurrido el plazo de sesenta días que señala el artículo 12 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, lo que se desestimo en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos del 15 al 52 de la sentencia.

67. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio la negativa ficta porque vulnera

<sup>11</sup> Que puede ser consultado a hoja 17 a 22 del proceso.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

en su perjuicio los derechos de legalidad y seguridad jurídica, porque no han dado trámite para otorgar la pensión por jubilación, a la que dice tiene derecho de recibir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 14 y 15, fracción I de la citada Ley. Que a la fecha no han manifestado imposibilidad la imposibilidad jurídica o material para pronunciarse al respecto, es decir, ante el silencio de las autoridades dejan de aplicar y observar las reglas esenciales que todo procedimiento debe seguir, lo que dice la deja en estado de indefensión. Es ilegal la negativa ficta al no dar trámite a la petición de pensión por jubilación solicitada y no expedir el acuerdo de pensión en un término no mayor de treinta días, previsto por el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emitan la Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado, porque la documentación requerida fue entregada desde el día 30 de abril de 2018 y a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

68. Las razones de impugnación del actor **son fundadas**.

69. El artículo 38 fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, se encuentra facultado para otorgar mediante acuerdo de la mayoría de los integrantes, otorgar a los elementos de seguridad pública entre otras la pensión por jubilación:

*“Artículo \*38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:  
[...]*

*LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado*

*Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

70. El artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que al Cabildo Municipal le corresponde expedir el Acuerdo de pensión por jubilación a los elementos de las instituciones policiales:

*“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*[...]*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.*

71. El Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, no resulta aplicable al presente atendiendo a lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que fue publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5158 el 22 de enero del 2014, que establece:

*“CUARTO.- [...]*

*Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.*

*[...]”.*



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

72. El cual establece que las Bases Generales (Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos), serán de observancia obligatoria y tendrán vigencia para los Municipios, hasta en tanto los Ayuntamientos emitan su propia reglamentación interna.

73. Lo que se corrobora con el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos<sup>12</sup>, que dispone que ese acuerdo dejara de surtir efectos para cada Ayuntamiento hasta el momento en que entre en vigor su propio reglamento como se estableció en el artículo cuarto transitorio del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número 5158 de fecha 22 de enero del 2015.

74. El Ayuntamiento de Ayala, Morelos, en alcance al artículo Cuarto Transitorio, segundo párrafo del Decreto número Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, referido en el párrafo 71, con fecha 15 de junio de 2016, aprobó el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, siendo publicado el día 29 de junio de 2019, en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5406, como se determinó en el párrafo 30.

75. Ordenamiento que entre en vigor en día 30 de junio de 2016, toda vez que en el artículo primero transitorio se dispuso

---

<sup>12</sup> ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo que contiene las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejará de surtir sus efectos para cada Ayuntamiento, hasta el momento de que entre en vigor su propio Reglamento como quedó establecido en el Transitorio Cuarto del Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado, con número S158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce.

que entraría en vigor el día siguiente de su publicación, al tenor de lo siguiente:

*"PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos".*

76. Por tanto, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dejó de tener vigencia para el Municipio de Ayala, Morelos, el día 30 de junio de 2016, quedando obligadas a las autoridades demandada al cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, a partir de ese día, con excepción del plazo de 60 días que señala el artículo 12 para que el Cabildo emita los acuerdos de pensión.

77. Al haber presentado el actor la solicitud de trámite y fuera otorgada la pensión por jubilación por los años de servicios cumplidos, los días 27 y 30 de abril de 2018, las autoridades demandadas debieron observar el procedimiento que establece el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos.

78. De una interpretación literal y armónica de los artículos 6, 13, 14, 15, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, y 50, del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, que disponen:

*"ARTÍCULO 6. Corresponde a la Comisión la recepción, registro, análisis y discusión de la documentación correspondiente, así como la elaboración de anteproyecto sobre las pensiones que se tramiten en virtud del presente Reglamento, respecto de los trabajadores que soliciten su jubilación, investigando, orientando, asesorando e integrando los expedientes respectivos*



de los casos que se presenten.

La Comisión deberá estar integrada por:

- A. Presidente Municipal, el cual fungirá como Presidente de la Comisión;
- B. Por el o la Regidora de la Comisión de Derechos Humanos;
- C. Por el o la Regidora de la Comisión de Gobernación;
- D. Un Representante de la Consejería Jurídica Municipal;
- E. Un Representante de la Tesorería Municipal;
- F. El titular del Área de Recursos Humanos quien fungirá como Secretario Técnico, y
- G. El titular de la Contraloría Municipal.

La Comisión deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del período constitucional y dentro del mismo término presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el Ayuntamiento.

Los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz, el titular de la Contraloría Municipal tendrá la función de investigación sobre la veracidad de los documentos que presente el solicitante de pensión.

Todas las autoridades municipales otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 13.** El Contralor Municipal, en materia de seguridad social tendrá las siguientes atribuciones:

- a). Concomitantemente con el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, y dependiendo del caso con los trabajadores y/o sus representantes, efectuará los actos de revisión, análisis e investigación documental, de la antigüedad de los trabajadores para garantizar las prestaciones y beneficios en materia de prestaciones de seguridad social; asimismo;
- b). Verificará que el área de Recursos Humanos efectúe la entrega al trabajador o solicitante de la documentación referente a carta de certificación del último salario percibido y la constancia de servicios prestados para el Ayuntamiento;
- c). Supervisar la elaboración por parte del área de Recursos Humanos, de los Padrones de Trabajadores Municipales, a saber:
  - 1).- De trabajadores en activo y de elementos de seguridad pública;
  - 2).- De ex trabajadores y de elementos de seguridad pública;
  - 3).- De pensionados; y
  - 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o

pensionista.

Los padrones en comento, deberán contener nombre completo de los trabajadores, de los ex trabajadores o de sus beneficiarios, fecha de ingreso, fecha de egreso, o fecha en la cual se emitió la pensión, así como el monto de ésta.

Similar procedimiento se efectuará respecto de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales.

d). Supervisar que las áreas administrativas del Ayuntamiento, den cabal cumplimiento a todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Internos, Administrativos, y demás ordenamientos que el Cabildo expida, y

e). Supervisar que el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, allegue a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Cabildo aprueba y otorga los beneficios de pensiones o jubilaciones, así como, efectuar la autorización y registro de dicho documento

**ARTÍCULO 14.** Las prestaciones consistentes en pensión por Jubilación; por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante Acuerdo de Cabildo. Que sea publicado en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD" una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente Reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y los demás ordenamientos aplicables.

El Acuerdo de Cabildo a que se refiere el párrafo que antecede, especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, monto a otorgar y fecha en que se iniciará el pago.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo de Cabildo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Acuerdo cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

**ARTÍCULO 15.** La pensión por Jubilación se otorgará a las y los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del estado y/o de los municipios, o para una Entidad

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

*Paraestatal o Paramunicipal de conformidad con las siguientes disposiciones:*

- A. Con 28 años de servicio 100%;
- B. Con 27 años de servicio 95%;
- C. Con 26 años de servicio 90%;
- D. Con 25 años de servicio 85%;
- E. Con 24 años de servicio 80%;
- F. Con 23 años de servicio 75%;
- G. Con 22 años de servicio 70%;
- H. Con 21 años de servicio 65%;
- I. Con 20 años de servicio 60%;
- J. Con 19 años de servicio 55%; y
- K. Con 18 años de servicio 50%.

*Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este artículo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.*

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.*

*Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.*

*Para recibir ésta Pensión no se requiere edad determinada.*

*El monto de la Pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.*

**ARTÍCULO 38.** *El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:*

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión, y

*VIII. Firma del solicitante.*

*Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido a la Comisión a través del Secretario Técnico.*

**ARTÍCULO 39.** *Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:*

*A). Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:*

*I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente, y*

*II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la autoridad municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:*

*a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;*

*b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;*

*c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;*

*d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;*

*e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;*

*f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;*

*g) Lugar y fecha de expedición;*

*h) Sello de la entidad, y*

*i) Firma de quien expide.*

*III. El original de la carta de certificación de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:*



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;
  - b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
  - c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
  - d) El nombre completo del solicitante;
  - e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
  - f) Lugar y fecha de expedición;
  - g) Sello de la entidad, y
  - h) Firma de quien expide.
- B) Tratándose de pensión por Invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decrete la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características.
    - a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
    - b) Especificar nombre de quien lo expide;
    - c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
    - d) Generales del solicitante;
    - e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;
    - f) Fecha de inicio de la invalidez;
    - g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
    - h) El porcentaje o grado de invalidez;
    - i) Lugar y fecha de expedición;
    - j) Sello de la entidad;
    - k) Firma de quien expide, y
    - l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.
- C) Tratándose de pensión por Viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:
- I. Copia certificada y actualizada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente con vigencia no mayor a 30 días;
  - II. Copia certificada y actualizada del acta de defunción; y
  - III. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.

D) *Tratándose de pensión por Orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

*I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;*

*II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;*

*I. Copia certificada y actualizada del acta de defunción;*

*IV. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento y actualizada del trabajador que prestó los servicios, y*

*V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.*

E) *Tratándose de pensión por Ascendencia, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:*

*I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;*

*II. Copia certificada y actualizada del acta de defunción del trabajador o pensionista fallecido;*

*III. En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la Pensión correspondiente, y*

*IV. Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.*

**Artículo 40.** *Una vez recibida dicha solicitud, la Comisión sesionará en plazo de tres días, a efecto de analizar si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos, la Comisión en su caso, ordenará verificar la veracidad de los documentos anexos a la solicitud, una vez analizadas las documentales y verificado que la solicitud cumple con los requisitos previamente establecidos; la Comisión dictará auto de admisión o, en su caso, si no cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, dictará auto de deséchamiento o la prevendrá a efecto de cumplir con todos los requisitos indispensables.*

*Si la solicitud es oscura o irregular, la Comisión ordenará la prevención de la misma, para que en un término máximo de tres días hábiles la subsane en los términos solicitados en el auto que*

la prevenga.

**Artículo 41.** Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, la Comisión formará un nuevo expediente exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante.

**ARTÍCULO 42.** Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la Comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes, y
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez; Orfandad; Viudez y Orfandad o Ascendencia se verificará si la muerte del trabajador fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

**ARTÍCULO 43.** En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

**ARTÍCULO 44.** Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

**ARTÍCULO 45.** Una vez ya integrados los expedientes estos

*deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.*

**ARTÍCULO 46.** *El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

*I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*

*II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;*

*III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*

*IV. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;*

*V. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.*

**79.** Se intelecta que, en el Municipio de Ayala, Morelos, para poder obtener una pensión por jubilación, el interesado debe presentar solicitud acompañada de la siguiente documentación:

*a).- Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*

*b).- Original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*

*c).- Original de la carta de certificación de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio.*





80. Que en la pensión por jubilación no hay una distinción de género, toda vez que se establece los porcentajes por el tiempo de servicios prestados de forma general sin hacer distinción entre los varones y mujeres.

81. Para el caso en estudio, una vez recibida la solicitud de pensión por jubilación, la Comisión sesionara en el plazo de tres días a efecto de analizar si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos, la Comisión en su caso, ordenará verificar la veracidad de los documentos anexos a la solicitud, una vez analizadas las documentales y verificado que la solicitud cumple con los requisitos previamente establecidos; la Comisión dictará auto de admisión o, en su caso, si no cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, dictará auto de desechamiento o la prevendrá a efecto de cumplir con todos los requisitos indispensables; si la solicitud es oscura o irregular, la Comisión ordenará la prevención de la misma, para que en un término máximo de tres días hábiles la subsane en los términos solicitados en el auto que la prevenga; una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, la Comisión formará un nuevo expediente exclusivo, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante; formado el expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la Comisión llevará a cabo las siguientes diligencias: se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes; en el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión, que estos documentos que obran en

su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate; situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente. Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente; integrado el expediente deberá turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante; el objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones: Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate; es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite; debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no; los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios; que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento. Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año



próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión. Llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de Pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo. En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada. Avalado el Acuerdo por la Comisión, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo. Aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Gobierno Municipal tiene la obligación de publicarlo en los medios que estime pertinente y enviarlo al titular de la Secretaría de Gobierno para su publicación en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD". Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

82. El proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación tiene las etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente. Debiéndose realizar todo este proceso en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, último párrafo, de la Ley de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

83. Conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas haber

llevado a cabo ese trámite, sin embargo, fueron omisas ante la solicitud de pensión por jubilación que les hizo el actor, pues no han llevado a cabo el registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.

84. Por lo tanto, su actuar es **ilegal**, ya que las demandadas deberían haber expedido el Acuerdo de pensión en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; y hasta el mes en que se está emitiendo esta sentencia ha transcurrido con exceso ese plazo sin que le dé respuesta a la petición de jubilación del actor, lo que resulta un exceso.

85. Lo que trae como consecuencia que en el proceso esté demostrado el actuar ilegal de las autoridades demandadas a dar trámite y otorgar la pensión por jubilación que solicitó el actor y, con ello, **la ilegalidad de la negativa ficta impugnada**.

86. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se declara la nulidad lisa y llana de la negativa ficta impugnada**. Debiendo, las autoridades demandadas, acatar los lineamientos que se dictan al final de esta sentencia.

### **Análisis de la controversia del escrito de ampliación demanda.**

87. Por razón de método se procede al estudio de fondo del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda que se precisó en el párrafo 3.1., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

### **Litis.**



88. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acuerdo impugnado.

89. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>13</sup>

90. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

91. Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 70 a 76 del proceso.

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.S1 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"

92. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

93. El actor en la primera razón de impugnación manifiesta que las autoridades demandadas la restan valor probatorio a la constancia expedida por el Secretario Municipal de Cuautla, Morelos, en la cual se reconoce el tiempo laborado en el ese municipio del 01 de mayo de 1996 al 30 de junio de 1997, sin realizar previamente una investigación en los archivos del municipio de Cuautla, Morelos, que sustente la determinación las demandadas, por lo que considera que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos.

94. Las autoridades demandadas al no contestar la ampliación de la demanda no hicieron valer ninguna defensa en relación a la razón de impugnación del actor, teniéndoles por contestado en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

95. En el acuerdo impugnado del 04 de mayo de 2018, emitido por los Integrantes de la Comisión de Pensiones del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos, dan cuenta con el escrito de actor con sellos de acuse de recibo del 27 y 30 de abril de 2018, a través del cual solicitó dieran trámite y emitieron acuerdo de pensión por jubilación, acordando desechar la petición del actor, al restarle valor probatorio a la constancia laboral expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, el 09 de mayo de 2017, porque no fue expedida por el Jefe o Director de Recursos Humanos del Municipio de Cuautla, Morelos, de



acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica para el Estado de Morelos.

96. La razón de impugnación es **fundada** atendiendo a la causa de pedir y a que la parte actora da los hechos y este Tribunal debe aplicar el derecho.

97. La autoridad demanda para poder restarle valor probatorio a la constancia laboral con número de oficio [REDACTED] expedida por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, el 09 de mayo de 2017, en la que se certificó el tiempo de servicios laborados por el actor en ese Ayuntamiento, debe estar formado el expediente, tener asignado un número expediente la solicitud del actor, y haber realizado una investigación que dé como resultado que no se pudo recopilar los documentos que respaldan la antigüedad que se indica, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 y 43 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, siendo el ordenamiento legal aplicable, los que disponen:

*"ARTÍCULO 42. Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de gobierno de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, la Comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes, y*
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por Viudez, Orfandad; Viudez y Orfandad o Ascendencia se verificará si la muerte del trabajador fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.*

*ARTÍCULO 43. En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo*

*técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.*

*En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente”.*

98. En la instrumental de actuaciones no quedó acreditado por las autoridades demandadas haber formado el expediente, y haber realizado una investigación que dé como resultado que no se pudo recopilar los documentos que respalden la antigüedad que se indica, por tanto, la autoridad demandada se encuentra impedida a restarle valor probatorio a la constancia laboral del 09 de mayo de 2017, suscrita por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, hasta en tanto se realice la investigación correspondiente, lo que genera la ilegalidad del acuerdo impugnado.

99. No pasa por desapercibido para este Tribunal que, si la autoridad demandada considera que el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, no es la autoridad competente para emitir la constancia laboral que anexo a la solicitud de pensión por jubilación, debió prevenir al actor conforme a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos, que establece:

*“Artículo 40. Una vez recibida dicha solicitud, la Comisión sesionará en plazo de tres días, a efecto de analizar si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables; si la solicitud cumple con todos y cada uno de los requisitos, la Comisión en su caso, ordenará verificar la veracidad*



de los documentos anexos a la solicitud, una vez analizadas las documentales y verificado que la solicitud cumple con los requisitos previamente establecidos; la Comisión dictará auto de admisión o, en su caso, si no cumple con los requisitos y/o la documentación no es veraz, dictará auto de desechamiento o la prevendrá a efecto de cumplir con todos los requisitos indispensables.

Si la solicitud es oscura o irregular, la Comisión ordenará la prevención de la misma, para que en un término máximo de tres días hábiles la subsane en los términos solicitados en el auto que la prevenga”.

**100.** Para que cumpliera con el requisito previsto por el artículo 39, inciso A), fracción II, del ordenamiento legal referido, que establece:

*“ARTÍCULO 39. Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:*

*A). Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:*

*[...]*

*II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la autoridad municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:*

*a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;*

*b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;*

*c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;*

*d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;*

*e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeñó, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando*

día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad, y

i) Firma de quien expide."

101. Por lo que es ilegal que en el acuerdo impugnado se desechara la solicitud de pensión por jubilación, y que se le restara valor probatorio a la constancia laboral.

102. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se declara la nulidad lisa y llana del acuerdo del 04 de mayo de 2018, emitido por la Comisión de Pensiones del Municipio de Ayala, Morelos.**

#### **Pretensiones del escrito de demanda.**

103. La primera pretensión del actor precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 86.

104. La segunda y tercera pretensión del actor precisadas en los párrafos 1.2) y 1.3), **son procedentes conforme a los lineamientos que se fijaran en el apartado de consecuencias del fallo.**

#### **Pretensiones del escrito de ampliación de demanda.**

105. La primera pretensión del actor precisada en el párrafo 3.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 102.

106. La segunda pretensión del actor precisada en el párrafo 3.2), **es improcedente**, porque será la autoridad demandada la que resuelva lo que proceda en relación al valor probatorio que le otorgue constancia laboral con número de oficio [REDACTED] del 09 de mayo de 2017, suscrita por el Secretario Municipal de

Cuautla, Morelos, una vez que realice la investigación conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 43 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos.

107. La tercera pretensión del actor precisada en el párrafo 3.3), es procedente conforme a los lineamientos que se fijaran en el apartado de consecuencias del fallo.

### Consecuencias del fallo.

108. Las autoridades demandadas deberán:

A) Deberá realizar todas las etapas del proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.

B) Deberán cumplir con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 6, 13 a 15, 38 a 50, del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos.

C) Una vez cumplido lo anterior, en sesión de Cabildo deberá resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) De considerarse procedente la solicitud de pensión por jubilación deberá fijarse el porcentaje conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Ayala, Morelos<sup>14</sup>, y actualizarse los años de servicios prestados contenidos en las constancias de

<sup>14</sup> El cual no establece distinción por cuanto al porcentaje que corresponde por pensión por jubilación por razón de género

certificación de servicios que exhibió el actor, a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, para determinar el porcentaje que corresponde por esa pensión.

E) deberán pagar la prima de antigüedad por todos los años de servicios prestados y las prestaciones que hasta el momento en que se emita el acuerdo de pensión, no se le cubran.

109. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de TREINTA DÍAS conforme a lo dispuesto por los artículos 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

110. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>15</sup>

111. Se precisa que este Tribunal se encuentra impedido para fijar cantidad líquida por el concepto de prima de antigüedad, toda vez que el actor a la fecha se encuentra prestando sus servicios, por lo que no existe certeza sobre la fecha que dejara de prestar sus servicios, lo que impide a este Tribunal realizar la operación aritmética correspondiente.

<sup>15</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

**Parte dispositiva.**

112. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados.

113. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento de los párrafos 108 incisos del A) al E), 109 y 110 de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los ~~Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos~~, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>16</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[REDACTED]

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/142/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno trece de marzo del dos mil diecinueve. DOY FE.

[REDACTED]